

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes.	8 rs.
Por tres id.	23
Por seis id.	45
Por un año.	88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes.	11 rs.
Por tres id.	32
Por seis id.	62
Por un año.	120

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Capitanía general de Castilla la Vieja.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho interino de la Guerra con fecha 13 del actual me dice lo siguiente:

»Excmo. Sr. He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de una comunicacion del Capitan general de esta Provincia, fecha 11 del mes actual, en que trasladando otra de la Junta de Armamento y Defensa de Cuenca y Comandante general de la misma, por la cual piden autorizacion para formar una Comision militar que juzgue los delitos de conspiracion en que algunos mal avenidos suelen incurrir, con el fin de trastornar el orden público y entronizar el despotismo, para que los autores de estos planes sufran un escarmiento pronto y egecutivo; y deseosa S. M. de que se corten de raiz las tramas y maquinaciones de los enemigos de la libertad y del Trono de su augusta Hija, haciendo sentir el peso de la ley á los perpetradores de semejantes crímenes con castigos egemplares, se ha servido autorizar á V. E. para que en el caso de presentarse en la Provincia de su mando iguales síntomas á los expuestos por la Junta de Armamento y Defensa de Cuenca, proceda V. E. á formar el Consejo de Guerra ordinario prescrito en el artículo 2º del decreto de las Cortes de 17 de Abril de 1821, sobre el modo de proceder en las causas de conspiracion, el que se halla restablecido por otro de S. M. fecha 30 de Agosto último, procediendo en un todo con arreglo á lo prevenido en aquel. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.»

El decreto de las Cortes que se cita es el que sigue:

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1º Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiracion ó maquinaciones directas contra la observancia de la Constitucion, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del Rey constitucional.

2º Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduacion, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa, asi del ejército permanente como de la milicia provincial ó local, destinada espresamente á su persecucion por el Gobierno, ó por Gefes militares comisionados al efecto por la competente Autoridad, serán juzgados militarmente en el Consejo de Guerra ordinario prescrito en la ley 8ª, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion. Si la aprehension se hiciere por orden, requerimiento ó en auxilio de las Autoridades civiles, el conocimiento de la causa tocará á la jurisdiccion ordinaria.

3º Tambien serán juzgados militarmente en el mismo Consejo, con arreglo á la ley 10, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, los reos de esta clase que con arma de fuego ó blanca, ó con cualquier otro instrumento ofensivo, hiciere resistencia á la tropa que los aprehendiese, asi del ejército permanente como de la milicia provincial ó local, aunque la aprehension proceda de orden, requerimiento ó auxilio prestado á las Autoridades civiles.

4º Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero de que habla el artículo anterior, luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos contra el régimen constitucional, las Autoridades políticas harán publicar sin la menor dilacion, bajo su mas severa responsabilidad, un bando con espresion de la hora, para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se restituyan á sus hogares respectivos.

5º Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito, y pasado el número de horas que la Autoridad haya señalado en el mismo bando, con arreglo á las circunstancias, se entenderá que hacen resistencia á la tropa para el efecto de ser juzgados militarmente, segun el artículo 3º, las personas siguientes: 1º Las que se encuentren reunidas con los facciosos, aunque no tengan armas. 2º Las que sean aprehendidas por la tropa huyendo despues de haber estado con los facciosos. 3º Las que habiendo estado con ellos se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas.

6º Los que en el término prefijado en el bando de que hablan los artículos anteriores, obedeciendo al llamamiento de la Autoridad, se retiren á sus casas antes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la conspiracion, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por primera vez, serán indultados de toda pena.

79. La obligación impuesta á las Autoridades políticas, sobre la publicacion del bando no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquiera reunion de facciosos, prender á los delinquentes, y atajar el mal en su origen.

80. Los salteadores de camino, los ladrones en despoblado, y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente, ó de la milicia provincial ó local, en alguno de los casos de que hablan los artículos 2º y 3º, serán tambien juzgados militarmente, como en ellos se previene.

9º. En cualquiera de los casos de los artículos anteriores, si la milicia provincial ó local ejecutase por sí sola la aprehension, el Consejo ordinario de Guerra se compondrá de Oficiales de dicha clase, con arreglo á ordenanza; pero si hubiese concurrido tambien tropa permanente á la aprehension, asistirán al Consejo de Guerra Oficiales de una y otra clase en igual número, y el Presidente con arreglo á ordenanza.

10. Las sentencias del Consejo de Guerra ordinario se ejecutarán inmediatamente, si las aprobare el Capitan general con acuerdo de su Auditor. En caso de no conformarse, remitirá los autos originales por el primer correo al Tribunal especial de Guerra y Marina, el cual deberá pronunciar su sentencia dentro del preciso término de tres dias á lo mas; y la que recayese se ejecutará sin necesidad de consulta.

11. En todos los procesos que se formaren militarmente á virtud de los artículos anteriores, se excusarán cuanto sea posible los careos con arreglo á la Real orden mencionada en la nota 16, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion.

12. Si al Fiscal pareciese conveniente, segun la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos, que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que mas conduzca á la brevedad del proceso, y siempre lo practicará respecto de cualesquiera reos luego que resulten confesos ó convictos, á fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta ejecucion.

13. En todos los demas casos los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria con derogacion de todo fuero, aun cuando la aprehension se haya verificado por la fuerza armada.

14. En las causas de esta ley no habrá lugar á competencia alguna, fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar, segun los límites que aqui se señalan. Las competencias que se promovieren se decidirán por el Tribunal supremo de Justicia dentro de cuarenta y ocho horas á lo mas despues de su recibo.

15. El Juez de primera instancia, á quien corresponda el conocimiento de estas causas, les dará una preferencia exclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase al otro ú otros Jueces que hubiese en el mismo pueblo.

16. En el sumario deberá resultar plenamente acreditada la perpetracion del delito; pero podrá darse por concluido, y elevarse la causa al estado de acusacion, aunque el procesado no esté plenamente convicto, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del Juez á creer que el tratado como reo es culpable ó inocente, y que la causa no presenta fundados motivos de poderse adelantar mas en el sumario, ó los ofrece de que podrá hacerse suficientemente en el plenario.

17. Para la actuacion del sumario podrá el Juez de primera instancia valerse de cualquier Escribano Real ó Numerario del partido.

18. El Juez de primera instancia acordará la formacion de piezas separadas con arreglo á lo prevenido en el art. 12 de esta ley.

19. Recibida al reo la confesion, si hubiere méritos y

lugar para la acusacion, la formalizará el Promotor-fiscal dentro de tres dias á lo mas: en el auto de traslado que se dé al reo por igual término improrogable se recibirá la causa á prueba.

20. El reo dentro de las veinte y cuatro horas, á lo mas, nombrará Procurador y Abogado que residan en el partido, ó se hallen á la sazón en él, y no lo haciendo se nombrarán de oficio en el acto.

21. El Promotor-fiscal y el Procurador del reo presentarán dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la devolucion de los actos, la lista de los testigos de cargo y descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán recíprocamente á las partes para la oposicion de tachas en el dia en que haya de celebrarse el juicio, y para los demas efectos convenientes.

22. Las listas de testigos espresarán en cada uno de ellos su vecindad, estado y destino ó modo de vivir. Los testigos que se hallaren dentro de las siete leguas, ó á una jornada regular de la residencia del Juzgado, serán compelidos á comparecer personalmente; y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimase el Juez indispensable para el cargo y descargo la comparecencia personal. Los demas se examinarán por exhorto, acerca del que se observará lo prevenido en el art. 7º de la ley de 11 de Setiembre de 1820. Estas mismas reglas se aplicarán para la ratificacion de los testigos del sumario.

23. El Juez señalará á la mayor brevedad posible el dia para la comparecencia de los testigos y celebracion del juicio. En él serán examinados á puerta abierta, cada uno de ellos con separacion, ante el Promotor-fiscal, el reo ó su Procurador y su abogado. Con la misma solemnidad se leerán las declaraciones y ratificaciones de los que no comparezcan personalmente. Las declaraciones se firmarán por los testigos que supieren hacerlo. Si las partes ó el abogado del reo tuvieren que hacer algunas observaciones á los testigos en el acto de dar estos sus declaraciones, podrán verificarlo por medio del Juez, y se escribirán asi las preguntas ú observaciones, como las respuestas, á continuacion de la declaracion.

24. Concluido este acto, así el Procurador fiscal, como el reo y su Abogado, presentarán las pruebas instrumentales que crean favorecerles, y expondrán en voz cuanto tengan por conveniente; y sin mas trámites ni escritos, pronunciará el Juez la sentencia dentro de tres dias á lo mas.

25. Notificada á las partes, las emplazará el Juez con término de ocho dias para ante la Audiencia territorial, haciendo saber al reo en el acto que nombre Procurador y Abogado; y si pasado este término y dos dias mas no se presentasen Procurador y Abogado nombrados por el reo, y que residan á la sazón en la Capital, el Tribunal los nombrará de oficio.

26. El Tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el Fiscal, el Procurador del reo y el relator; no pudiendo exceder de tres dias el concedido á cada uno.

27. Dentro de los plazos que expresa el artículo anterior, podrán las partes suministrar ante el Semanero las pruebas que estimen conducentes, y que se les deban admitir con arreglo á las leyes.

28. Pasados estos plazos se procederá inmediatamente á la vista de la causa por la sala á quien corresponda, agregándosele por antigüedad Ministros de las otras, hasta el número de seis, incluso el Regente ó quien haga sus veces, que siempre deberá asistir.

29. Dentro de tres dias á lo mas se deberá pronunciar la sentencia.

30. El Tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de dia y de noche por todo el tiempo que convenga, segun la urgencia.

31. La mayoría absoluta de votos formará sentencia. En los casos de empate se estará por la que se conformase con la del Juez de primera instancia; y no habiendo absoluta conformidad, por la mas favorable al reo.

32. La sentencia que recayere causará egecutoria. La de libertad se ejecutará inmediatamente. La de pena capital, dentro de cuarenta y ocho horas. Las demas á la mayor brevedad posible.

33. Los plazos que señala esta ley son impropables y perentorios, y no pueden alegarse á título de suspension, restitucion ni otro alguno. Tampoco se admitirán en ninguna de las instancias recursos de indulto.

34. Los cómplices en los delitos de que trata esta ley serán juzgados, como los reos principales, con arreglo á ella.

35. Las causas actualmente pendientes; segun el estado en que se hallaren á la promulgacion de esta ley, se arreglarán para su curso ulterior á lo prevenido en ella, pero sin salir de los respectivos juzgados en que se hallen radicadas.

36. Las leyes sobre la materia se entenderán derogadas en lo que fueren contrarias á la presente.

37. Las disposiciones de esta ley se entienden limitadas á las provincias de la Peninsula é Islas adyacentes.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. = Madrid 17 de Abril de 1821. = José María Gutierrez de Teran, Presidente. = Vicente Tomás Trayer, Diputado Secretario. = Francisco Fernandez Gasco, Diputado Secretario.

Madrid 25 de Abril de 1821. Publíquese como ley. = Fernando, Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. = Don Vicente Cano Manuel.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia y gobierno, en el concepto de que por ahora queda establecido solamente en esta capital el Consejo de Guerra ordinario para juzgar los delitos que marca el art. 1º del citado decreto de las Cortes; debiendo venir todas las causas que se instruyan en las provincias á poder del mismo Consejo. Mas adelante; si las circunstancias lo exigiesen, previa reclamacion de los respectivos Comandantes generales, podrán formarse otros en los puntos que parezcan mas analogos, y que yo señalare. Se fijará en los sitios públicos para que ningun individuo alegue ignorancia, y se hará tambien saber por los Boletines oficiales de las provincias, debiendo los Alcaldes de los pueblos del distrito estender esta disposicion por Bando. Valladolid 23 de Octubre de 1836. = El General 2º Cabo, Alejandro Gonzalez Villalobos.

Comandancia general de la provincia de Segovia.

Consecuente á lo dispuesto por S. M. en el art. 4º de su Real orden de 22 de Setiembre anterior, ha sido nombrado Sub-Inspector de la Milicia nacional de esta Provincia el Teniente Coronel D. José Reimat; lo que se hace saber á los Ayuntamientos y demas Autoridades para que se entiendan con dicho Sr. en cuanto tenga relacion con la referida Milicia. Segovia 31 de Octubre de 1836. = Manuel Fernandez del Pozo.

Intendencia de esta Provincia.

En la cantidad de 100 reales vn. se halla hecha postura á las leñas de encina, existentes en el término titulado de S. Pedro de las Dueñas con el objeto de reducir las á carbon, bajo de ciertas condiciones; si alguna persona quisiere hacer mejora acuda ante mi por la Escribanía del ramo de Amortizacion á cargo del infrascripto, que se admitirán las que se hicieren siendo arreglada, teniendo entendido que el remate

ha de verificarse el dia 8 del presente mes en la casa Intendencia á las 11 de su mañana. Lo que se hace notorio al público á los fines oportunos. Dado en Segovia á 2 de Noviembre de 1836. = Miguel Beruete. = P. M. D. S. S.: Nicolás Leonar Ballestero.

Venta de bienes nacionales.

Otra en la majada de Sta María: esta tierra se halla abandonada en terreno erial, de 7 fanegas y 1 celemin, en 141 rs. y 22 mrs.

Otra en la subida del camino de Alcalá á la izquierda, que linda por la parte del norte otra tierra del extinguido convento, á mediodia camino de Alcalá, por oriente altos del camino de Alcalá, y á poniente con tierras de José Martínez y Francisco Pampliega, de 8 fanegas y 7 celemines, en 257 rs. y 17 mrs.

Otra en el sitio del Butarron: esta tierra se halla situada entre baldíos, de 1 fanega y 10 celemines, en 50 rs.

Otra en el mismo sitio del Butarron, que linda por el norte con los barrancos: á mediodia con tierras del Marqués, á oriente con tierras de villa, y á poniente con baldíos, de 3 fanegas, en 90 rs.

Otra en los Hornillo, en la vereda de Sácame allá, y camido de la Presa, linda por el norte con tierras de D. Antonio Bustamante, al mediodia con Cipriano Pascual, á oriente camino, y á poniente con tierras de villa, de 5 fanegas y 7 celemines, en 167 rs. y 11 mrs.

Otra en la que se hallan plantadas 22.692 cepas y 670 olivos: de las primeras hay 22.192 vivas y 500 marras; de los segundos 571 vivos y 99 estacadas: linda á norte con el camino de Alcalá, y á mediodia con el de Torres, á oriente con el Marqués, y á poniente con Miguel Adan, de 56 fanegas y 1 celemin, en 43.836 rs. y 17 mrs.

Otra en las viñas viejas y olivos, en cuya tierra se hallan plantados 126 olivos, de los cuales 106 son planteles nuevos, y 20 son viejos; en la misma se hallan 250 cepas vivas y 109 muertas: linda por el norte D. Antonio Bustamante y Miguel Adan, á mediodia una viña del mismo Bustamante, á oriente la vereda de los Tintos, y á poniente olivar de D. Felipe Ontiveros, de 3 fanegas y 3 celemines, en 1.296 rs.

Otra en el mismo sitio, linda por el norte con tierra de Cipriano Pascual, á mediodia con tierras de villa, por oriente por el camino de la Presa, y á poniente tierras de villa, de 2 fanegas y 5 celemines, en 72 rs. y 17 mrs.

Otra en el mismo sitio, linda por la parte del norte con el barranco, á mediodia camino de la ermita, á oriente con las tierras del Marqués, y á poniente con el camino de la Soledad, de 1 fanega y 1 celemin, en 65 rs.

Otra en el mismo sitio, linda por el norte y poniente con el camino de la Presa, por oriente viña y olivar de Doña Antonia Bustamante, y al mediodia tierras de la iglesia, de 8 fanegas y 7 celemines, en 258 rs. y 25 mrs.

(Se continuará.)

Parte no oficial.

SEGOVIA 2 DE NOVIEMBRE.

Discurso de contestacion, aprobado por las Cortes generales del reino, al que pronunció S. M. la REINA Gobernadora en la sesion régia de 24 de Octubre próximo pasado, con motivo de la solemne apertura de las mismas.

SEÑORA: El congreso nacional se congratula con V. M. al ver llegado el momento de su solemne reunion, de la que espera la patria

el triunfo de la libertad combatida por nuestros enemigos y la reforma de la Constitución de 1812 que V. M. se apresuró á jurar tan pronto como se convenció de que esta era la voluntad de la nación.

La empresa es ardua en extremo, y las circunstancias no menos difíciles que las que rodeaban á aquellas Cortes cuando sancionaron el código que se acaba de restablecer; pero de entonces acá se ha formado una generación nueva que no puede vivir sino para la libertad; la ilustración ha cundido por todas las clases, y el ejercicio de los derechos políticos es para los españoles una necesidad que antes apenas conocían por el desuso en que por espacio de tres siglos habían caído sus leyes fundamentales.

Este señalado progreso, que toda la Europa debe reconocer, los grandes intereses estrechamente unidos á la causa nacional, la sensatez y constancia del buen español y el sentimiento de su dignidad, hacen creer á las Cortes que serán vencidos los enemigos interiores y desahatadas las intrigas extrañas que puedan atentar contra la libertad ó su independencia. Asegurados tan preciosos objetos se apaciguarán las pasiones mas irritadas y las opiniones mas opuestas entre sí se reunirán en una verdaderamente nacional, que sobreponiéndose á las de todos los partidos escluya solo á los que quisieran privar á la nación española de toda participación en su propio gobierno. Las Cortes procurarán con el mayor empeño acelerar este momento, y el patriotismo de todos los españoles ilustrados y la persecución feroz con que á todos sin distinción amenazan los partidarios del despotismo, facilitarán esta unión tan deseada como necesaria.

Las Cortes han oído á V. M. con mucho placer que en las circunstancias singulares en que se halló el país al proclamarse la Constitución, no se limitó á ceder en esto al voto de la nación, sino que llamó para componer su gobierno á los hombres que podían merecer su confianza. Las Cortes esperan que no la habrán desmerecido, y al examinar sus actos no se olvidarán de las gravísimas dificultades que en el ejercicio del poder debieron de hallar los que fueron llamados á participar de él en esta época.

El congreso ha visto con mucha satisfacción el estado de nuestras relaciones con las potencias amigas y principalmente los cuantiosos auxilios que debemos á la generosidad de S. M. británica; y aunque le ha sido sensible que no se amplie como se esperaba la cooperación por parte de la Francia, confía en que el celo y prudencia de nuestro gobierno obtendrá la buena fé del rey de los franceses el mas exacto cumplimiento del tratado de la cuádruple alianza, y en que producirán el resultado que se desea las gestiones que se practican con el gobierno de S. M. fidelísima para la ulterior y mas útil colocación de las fuerzas auxiliares portuguesas.

Si otras potencias que no tenían en Madrid ningun agente diplomático han retirado los encargados de su correspondencia, V. M. ha llamado á los que habia en sus Cortes respectivas, y en esto poco á nada han podido alterarse nuestras relaciones. Es desagradable sin embargo el incidente ocurrido con el agente del gobierno de Nápoles y las Cortes tomarán en consideración lo que sobre el particular esponga el secretario del despacho de estado, siéndoles entre tanto muy satisfactoria la seguridad que V. M. se digna darles de que las medidas adoptadas con este motivo no estorbarán que continúe como hasta aquí el comercio y la correspondencia entre las dos naciones.

Las Cortes aguardan con el interés que el asunto exige las noticias que el gobierno de V. M. tenga á bien darles acerca de las negociaciones entabladas con algunos de los nuevos estados de la América española, y contribuirán en cuanto esté de su parte á que se terminen del modo mas conforme á los principios del derecho de gentes y á los intereses recíprocos de unos países unidos aun por los vínculos mas fuertes y duraderos.

No permitiendo las circunstancias presentes que el gobierno de V. M. fomenta de un modo directo y eficaz la prosperidad material del país y el progreso de la civilización, no podia dirigir su cuidado á otro objeto mas interesante que á la seguridad de los ciudadanos y á la tranquilidad de los pueblos. Para esto era de absoluta necesidad aumentar la Milicia nacional, y nada hay para las Cortes mas satisfactorio que el saber que así se ha hecho, y que va á completarse su armamento. El congreso nacional felicita en nombre de la patria á los distinguidos ciudadanos que componen estos cuerpos beneméritos que por todas partes prestan tan señalados servicios á la causa de la

libertad y del trono, y no perdonará medio alguno de cuantos puedan contribuir á su mas perfecta organización.

El cuidado y la solicitud de V. M. se extienden á nuestras provincias de ultramar y las Cortes desean vivamente que aquella parte tan interesante de la nación disfrute de todos los beneficios que al resto de ella promete un gobierno justo y liberal.

Sensible es que la acción de la justicia no pueda ser por la situación en que se halla el país, tan libre y desembarazada como debiera, sobre todo cuando tiene que ejercerse contra los que conspiran para destruir nuestras instituciones; porque la impunidad y aun las dilaciones y la lenidad en la imposición de las penas alientan á los traidores y dan lugar muchas veces á excesos que importa sobremedida evitar. Los abusos de todas especies que hay en la administración de justicia no se corregirán completamente hasta que formados los códigos no sean todos los magistrados inamovibles, y como tales independientes, responsables, y por lo tanto justicieros. Por fortuna se hallan muy adelantados los trabajos de la codificación de nuestras leyes, segun V. M. se ha dignado anunciarlo á las Cortes, y estas lo examinarán á su tiempo con la detención que su importancia exige.

No es menos interesante el arreglo de la hacienda pública, que se resiente lastimosamente de vicios añejos y de nuevas y extraordinarias necesidades, que son consiguientes al estado en que se encuentra la nación. Las Cortes tendrán presentes estas circunstancias al examinar los recursos á que ha sido preciso apelar en esta época; procurarán con el mayor empeño equilibrar para en adelante los gastos públicos con las contribuciones, introduciendo en todos los ramos de la administración la mas severa economía; de modo que no solo se cubran con puntualidad todas las cargas del estado, sino que se pueda atender á la deuda nacional y extranjera como lo exige la buena fé de la nación española y el decoro de su gobierno. Son inmensos y acaso no conocidos de todos los medios que la España ofrece para la conservación y aumento de nuestro crédito y este será un objeto preferente de las tareas de las Cortes.

Pero á lo que desde ahora dirigen sobre todo su atención es á terminar pronta y completamente la guerra civil, aunque sean necesarios para ello los esfuerzos mas extraordinarios y colosales que haya hecho jamás pueblo alguno. Cuando la nación entera hace con gusto los mas duros sacrificios, cuando se muestra dispuesta á hacerlos aun mayores si es posible, cuando el ejército y la armada que con tanto entusiasmo han proclamado la Constitución combaten por todas partes con sin igual denuedo y constancia á los enemigos de la libertad, cuando de entre las filas de la Milicia nacional sale toda la juventud española para prestar un servicio mas activo y arriesgado, los representantes de la nación faltarian á la alta misión que se les ha confiado si no desplegasen toda la energía de que son capaces para proporcionar á nuestros valientes Milicianos y soldados, que solo piensan en la victoria, los medios indispensables para obtenerla, para restituir al pueblo la tranquilidad que despues de tantos disturbios ha menester, y para asegurar para siempre en España el triunfo de la Constitución.

En esta confianza procederán las Cortes constituyentes á reformar lo que la nación ha proclamado para que sea modificada como lo exigen las circunstancias del día, las lecciones de la experiencia y los progresos que se van haciendo en el derecho público constitucional, pues cuando la práctica ha sancionado, por repetidos y uniformes ejemplos, las buenas teorías, no sería cuerdo ensayar otras de incierta y peligrosa aplicación; y sean las que fueren las modificaciones que se crea necesario hacer en la Constitución, todas tendrán por objeto la mejor división de los poderes públicos, la garantía de los derechos de los ciudadanos, y la alianza que debe existir siempre entre el pueblo y el trono. Así cuando llegue á ocuparlo la augusta Reina á quien se reserva, no podrá menos de admirar y agradecer la cordura y generosidad de la nación española, y para mayor ventura de esta hallará en la sabiduría y en las virtudes que resplandecen en el gobierno de V. M. un modelo digno de imitación. Palacio de las Cortes 27 de Octubre de 1836.—Agustin Argüelles.—Antonio Seoane.—Martin de los Heros.—Francisco Javier Ferro Montaos.—Salustiano de Olózaga, secretario de la comisión.